

vo correspondiente, en la forma y condiciones que se pacten.

Art. 20. Cuando el Médico, la Matrona o el Farmacéutico presten a la beneficiaria un servicio que estén obligados a prestarle, o por pertenecer ella a la Beneficencia municipal, o por haberlo pagado ya, según el sistema de "iguales", la interesada o el Médico lo declarará así a la entidad cooperadora local, y, en su defecto, a la entidad aseguradora correspondiente. En esos casos, la cantidad asignada por dicho servicio será atribuida y entregada a la beneficiaria para aumentar su indemnización o para que descansen mayor número de días.

La entidad cooperadora llevará un Registro de las beneficiarias que se encuentren en este caso.

Art. 21. Cualquiera que sea el pacto que se concierte con las organizaciones o con los individuos de las profesiones sanitarias, será entidad aseguradora la que haga los nombramientos y la que responda del pago de sus honorarios, salvo la excepción prevista en el apartado 3.º del artículo 11.

Art. 22. Mientras la entidad aseguradora no tenga organizado por sí misma el servicio, podrá prestarlo por medio de las entidades cooperadoras, que cuidarán de sufragarlo, respetando los convenios con las entidades facultativas.

La entidad aseguradora abonará lo gastado, según esté pactado, a la entidad cooperadora.

II.—De la indemnización por descanso

Art. 23. 1.º Además de la asistencia sanitaria a que los artículos anteriores se refieren, durante el reposo legal anterior y posterior al parto que se prescribe en el artículo 27, la beneficiaria recibirá una indemnización por interrupción en el trabajo y para atender a su manutención y a la de su hijo.

2.º La indemnización en cada parto estará constituida por la cantidad de 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de Maternidad que por la beneficiaria se haya satisfecho dentro de los tres años anteriores a su primera semana de reposo, cualquiera que sea el número de partos de la asegurada durante ese período de tiempo.

Art. 24. 1.º No obstante lo dicho en el artículo anterior, en el período de transición de los tres años que sigan a la implantación de este seguro, el Estado contribuirá en cada caso, con carácter ex-

traordinario, con la cantidad indispensable para que cada beneficiaria reciba, hasta completar en conjunto una indemnización correspondiente al pago de seis cuotas trimestrales, cualquiera que sea el número de ellas que la beneficiaria hubiere satisfecho.

2.º La concesión de esta bonificación suplementaria está condicionada por las siguientes normas:

1.ª Que la asegurada reúna las condiciones reglamentarias para ser beneficiaria.

2.ª Que la asegurada no haya llegado a satisfacer un mínimo de seis cuotas a causa de no haber trabajado el tiempo necesario para satisfacerlas.

3.ª Que la asegurada no tendrá derecho a esta bonificación supletoria si la insuficiencia de cotización fuese debida a incumplimiento de la obligación de cotizar.

4.ª Que el gasto para esta aportación complementaria y transitoria no pueda pasar de 500.000 pesetas en el primer año de la implantación del Seguro.

La cifra máxima de este gasto en el segundo y tercer año se fijará por el Gobierno en vista de la experiencia del año anterior

Art. 25. Para tener derecho a dicha indemnización por el descanso legal se requiere:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro de maternidad, por lo menos, diez y ocho meses antes del parto;

b) Que esté al corriente de sus cuotas del Seguro de maternidad, o sea que haya pagado las cuotas correspondientes a los trimestres en que haya trabajado;

c) Que, a ser posible, al sentirse encinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto, sea reconocida y asesorada facultativamente. No será obligatoria esta condición si para la omisión del reconocimiento hubo imposibilidad razonable no atribuible a las beneficiarias, a juicio de la entidad cooperadora o de quien haga sus veces;

d) Que justifique que utilizó la asistencia facultativa que hubiere tenido a su disposición, que descansó en el período de reposo legal y que veló por la vida de su hijo. Esta justificación se hará semanalmente, mediante certificación de la Visitadora, y, en su defecto, de la Matrona con el visto bueno del Presidente de la entidad cooperadora local, y en su defecto, por el Alcalde o el Párroco, dejando siempre a salvo los deberes y derechos de la inspección médica.

Art. 26. La obrera inscrita en el ré-